recurso de reposición 110014003034 – 2022 – 00824– 00

Camilo Orozco <camiloorozcopaternina5@gmail.com>

Jue 11/05/2023 4:55 PM

Para: Juzgado 34 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Dario Marino <dmarino@soler.com.co>;algarcia@boteroingenieros.co <algarcia@boteroingenieros.co>

7 archivos adjuntos (2 MB)

Prueba 1.pdf; 2. Rechzo de oferta.pdf; Prueba 3. REVOCATORIA DE CHEQUES BOTERO INGENIERO 19.pdf; ENVIO REVOCATORIA PAGO PRUEBA 3.pdf; PODER JULIAN Y JACB.pdf; Gmail - PODER PROCESO 110014003034-2022-00824-00.pdf; RECURSO JC.pdf;

Señor:
JUEZ TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C DRA. NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

PROCESO:110014003034 – **2022 – 00824**– 00

ASUNTO:**RECURSO DE REPOSICIÓN**

EJECUTANTE: BOTERO INGENIEROS S.A.S.
EJECUTADOS :CONSTRUVAL INGENIERA S.A.S., GEOCING S.A.S. HARINSA NAVASFALT CONSTRUCCIONES S.A.S. JACB CONSTRUCCIONES S.A.S. JULIÁN ANDRÉS COGOLLO BRICEÑO

Yo**, CAMILO ANDRÉS OROZCO PATERNINA**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.140.856.507 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional No. 266.497 del Consejo Superior dela Judicatura, actuando en calidad de apoderado del señor JULIÁN ANDRÉS COGOLLO BRICEÑO, como persona natural, por medio del presente escrito me permito formular RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del mandamiento de pago de fecha 08 de septiembre de 2022 librado dentro del proceso de la referencia, solicitando desde ya dejar sin efectos el mismo de acuerdo con los siguientes:

Señor:
JUEZ TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C
DRA. NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

EJECUTANTE:	BOTERO INGENIEROS S.A.S.
EJECUTADO:	CONSTRUVAL INGENIERA S.A.S., GEOCING S.A.S. HARINSA NAVASFALT CONSTRUCCIONES S.A.S. JACB CONSTRUCCIONES S.A.S. JULIÁN ANDRÉS COGOLLO BRICEÑO
PROCESO:	110014003034 – **2022 – 00824**– 00

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

Yo**, CAMILO ANDRÉS OROZCO PATERNINA**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.140.856.507 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional No. 266.497 del Consejo Superior dela Judicatura, actuando en calidad de apoderado del señor JULIÁN ANDRÉS COGOLLO BRICEÑO, como persona natural, por medio del presente escrito me permito formular RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del mandamiento de pago de fecha 08 de septiembre de 2022 librado dentro del proceso de la referencia, solicitando desde ya dejar sin efectos el mismo de acuerdo con los siguientes:

1. INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

Tanto en la demanda, como en el auto que libra mandamiento de pago, se observa que los demandados son CONSTRUVAL INGENIERA S.A.S. GEOCING S.A.S. HARINSA NAVASFALT CONSTRUCCIONES S.A.S. JACB CONSTRUCCIONES S.A.S. JULIÁN ANDRÉS COGOLLO BRICEÑO, integrantes del Consorcio Edificar CGJ2, toda vez que, los cheques objeto de la presente acción fueron derivados, en principio, de una propuesta realizada por BOTERO INGENIEROS S.A.S., que luego fue rechazada por el Consorcio Edificar CGJ2, conforme se evidencia en las pruebas aportadas con el presente recurso.

Es importante señalar que existieron tratativas para la celebración de un negocio jurídico entre el Consorcio Edificar CGJ2 y la aquí ejecutante, y no con sus integrantes, y en tal sentido, los cheques fueron suscritos por parte del representante legal del consorcio y no por sus miembros.

Al respecto, En Sentencia T-150 de 2016 la Corte Constitucional dispuso lo siguiente:

"Los Consorcios son titulares de derechos fundamentales como el debido proceso y, en consecuencia, se encuentran legitimados para ejercer la acción de tutela en procura de su efectiva protección cuando resulte amenazado o conculcado frente a actuaciones judiciales o administrativas, dimensiones en las que, con idéntico rigor, se impone la estricta observancia del aludido derecho fundamental, en todos los aspectos que según la Constitución, la jurisprudencia y la doctrina involucra y conlleva."

En Sentencia del 8 de agosto de 2018, la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, , concluyó lo siguiente:

"2.4. De lo anterior se puede concluir que los representantes legales de las uniones temporales tienen plena facultad para contratar, ejecutar contratos y comparecer a los procesos judiciales a nombre de dicha organización, siempre y cuando la litis verse sobre asuntos derivados del contrato donde fueron parte"

Por otro lado, el numeral 4 del artículo 53 del CGP habilita la posibilidad de que sujetos que carecen de personería jurídica, como lo es el caso de los consorcios, cuenten con la capacidad de comparecer por sí mismo a procesos judiciales.

Por último, el artículo 61 del CGP reza lo siguiente:

"Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Por la razón expuesta, solicito revocar el mandamiento de pago y ordenar el levantamiento de medidas cautelares, con la correspondiente condena en cosas, agencias en derecho del caso.

2. **INEXIGIBILIDAD DE LOS CHEQUES EN CONTRA DE JULIAN ANDRES COGOLLO BRICEÑO, POR CUANTO NO SE OBLIGÓ A NOMBRE PROPIO**

Con los cheques aportados se observa que el señor JULIAN ANDRES COGOLLO BRICEÑO, como representante legal, obligó al consorcio, por el monto ejecutado.

Sin embargo, una simple constatación del documento consorcial, se evidencia que la representación legal del Consorcio no tenía facultades para obligar a los consorciados frente a terceros. Esto denota la falta de claridad en cuanto a los sujetos obligados.

Conforme se ve el documento de conformación del consorcio aportado por el ejecutante, el consorcio se encuentra representado por el señor JULIAN ANDRES COGOLLO BRICEÑO, veamos:

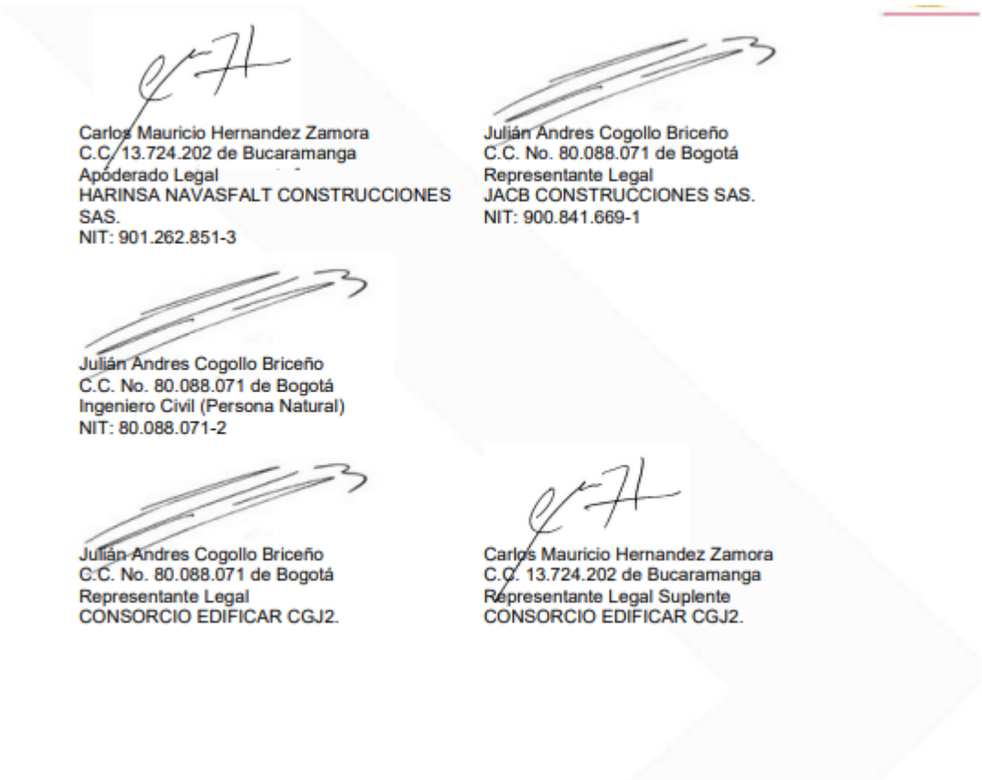
Carlos Mauricio Hernandez Zamora
C.C. 13.724.202 de Bucaramanga
Apoderado Legal
HARINSA NAVASFALT CONSTRUCCIONES SAS.
NIT: 901.262.851-3

Julián Andres Cogollo Briceño
C.C. No. 80.088.071 de Bogotá
Representante Legal
JACB CONSTRUCCIONES SAS.
NIT: 900.841.669-1

Julián Andres Cogollo Briceño
C.C. No. 80.088.071 de Bogotá
Ingeniero Civil (Persona Natural)
NIT: 80.088.071-2

Julián Andres Cogollo Briceño
C.C. No. 80.088.071 de Bogotá
Representante Legal
CONSORCIO EDIFICAR CGJ2.

Carlos Mauricio Hernandez Zamora
C.C. 13.724.202 de Bucaramanga
Representante Legal Suplente
CONSORCIO EDIFICAR CGJ2.

En los cheques que se aportan se puede observar claramente que los mismos fueron protestados de una cuenta corriente perteneciente al CONSORCIO EDIFICAR CGJ2

En tal sentido, no es de recibo que se extienda un mandamiento de pago en contra del señor JULIAN ANDRES COGOLLO BRICEÑO a título de persona natural, como quiera que el obligado expresamente es el Consorcio.

Claramente, debe revocarse el mandamiento de pago librado en contra del señor JULIAN ANDRES COGOLLO BRICEÑO, por cuanto este nunca se obligó a título personal, pues el documento que aparece con su firma dice que está actuando en calidad de representante legal del CONSORCIO EDIFICAR CGJ2.

De manera que no existe duda acerca de la significación de la firma puesta en los cheques por parte del señor JULIAN ANDRES COGOLLO BRICEÑO, de modo que lejos está de considerase que su presencia en el caso en concreto se expresó a título de avalista, pues, esta circunstancia se da cuando expresamente se establece tal calidad, o cuando aparece la sola firma puesta en el título sin que le pueda atribuir otra significación – artículo 634 del Código de Comercio.

3. **INEXIGIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL CONSORCIO CGJ2 - INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**

Sobre este punto se insiste en cuanto a la ausencia de calidad de obligado por parte de la sociedad JACB CONSTRUCCIONES S.A.S y del señor JULIÁN ANDRÉS COGOLLO BRICEÑO, por cuanto no es admisible apelarse al principio de la responsabilidad solidaria, y menos frente a un asunto abiertamente inoponible como el del caso en concreto, toda vez que la responsabilidad solidaria de los miembros del consorcio se aplica respecto de las obligaciones adquiridas con el estado - NO CON TERCEROS - por virtud del contrato, de suerte que dicha solidaridad deviene de la ley.

Vemos detalladamente las razones que impiden apelar al principio de solidaridad.

Razón de orden contractual

El mismo documento de conformación del consorcio, estableció con suficiencia el marco de responsabilidad solidaria de la siguiente manera:

> *"5. La responsabilidad de los integrantes del Consorcio es solidaria en el cumplimiento de las obligaciones y de las sanciones que se deriven de la ejecución del contrato."*

Razón de orden legal

Al respecto expresa el artículo 7º de la Ley 80 de 1993, lo siguiente:

> *"1. Consorcio: cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato,* ***respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato****. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman." (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Razón jurisprudencial

Sobre el caso ha dicho el Honorable Consejo de Estado (ver Sentencia nº 25000-23-27-000-12198-01 (9245) de Sección 4ª, 3 de Mayo de 1999).

> "En el caso en examen el denominado acuerdo consorcial suscrito entre Mora y Mora y Cia. Ltda y la actora, no obra en el expediente, luego tampoco del mismo cabría derivar la responsabilidad solidaria que se pretende; **no obstante la responsabilidad solidaria que tanto del contrato como de la Ley 80 de 1993 se puede derivar sólo es predicable de los integrantes del Consorcio frente a la entidad oficial por las obligaciones derivadas directa o indirectamente del Acuerdo, en ningún caso, puede hacerse extensiva para el cumplimiento de otros deberes o responsabilidades consagrados en otras normas legales**." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En otro pronunciamiento el Consejo de Estado también asume una posición semejante, por lo cual sostuvo enfáticamente que **"***El ente consorcial, que no tiene una regulación sistematizada en la legislación del país, se caracteriza como un contrato asociativo de empresas o empresarios, con vinculaciones de carácter económico, jurídico y técnico, para la realización o ejecución de determinadas actividades o contratos, pero sin que la simple*

asociación genere una persona jurídica distinta de las de los partícipes o consorciados, quienes conservan su autonomía, independencia y facultad de decisión (v. art. 98, C. de Co.)… dándose por establecido, que los consorciados o partícipes tienen obligaciones y deberes entre sí y FRENTE AL DESTINATARIO DE LA PROPUESTA O AL CONTRATANTE, QUE PROVIENEN DEL ACUERDO O CONTRATO EN QUE SE ORIGINA EL CONSORCIO, PERO NO RESPECTO DE TERCEROS. (…) ***la responsabilidad solidaria que tanto del contrato como de la Ley 80 de 1993 se puede derivar sólo es predicable de los integrantes del Consorcio frente a la entidad oficial por las obligaciones derivadas directa o indirectamente del Acuerdo; EN NINGÚN CASO, puede hacerse extensiva para el cumplimiento de otros deberes o responsabilidades consagrados en otras normas legales****." (Consejo de Estado, C.P. Daniel Manrique Guzmán, Sent. del 5 de marzo de 1999).*

4. DE LA TEMERIDAD O MALA FE

El numeral primero del artículo 79 del CGP reza lo siguiente:

> *"1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente,* ***o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad."*** (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En el presente caso, claramente se configura la causal de temeridad señalada, toda vez que, como quedó demostrado en el capítulo 2 del presente recurso, los cheques base de ejecución tenía como propósito, en el marco de las tratativas de un negocio jurídico futuro que no se perfeccionó, sin embargo, en vista que la ejecutante no mostró capacidad para la ejecución del negocio, el consorcio se vio en la obligación de revocar la orden de pago de los cheques girados.

El aquí demandante tiene absolutamente claro que no ejecutó actividades que generaran una obligación de pago a cargo del Consorcio; es decir, pretende realizar el cobro de los dineros contenidos en los cheques que son materia de discusión, sin haber ejecutado actividades del negocio que no se perfeccionó.

Por los argumentos expuestos solicito respetuosamente revocar el mandamiento de pago librado con las respectivas consecuencias de desembargo y condenas.

CAUCIÓN

En los términos del artículo 599 del Código General del Proceso, solicito a este despacho se fije el monto de la caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

PETICIONES

1) Respetuosamente, solicito al señor juez se sirva revocar el mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción, de fecha 08 de septiembre de 2022 y en su lugar se disponga negar el mandamiento de pago, toda vez que no existen los presupuestos fácticos ni jurídicos que permitan establecer la obligación de mi prohijado, y en consecuencia, solicito se ordene la cancelación y/o levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente acción ejecutiva.

2) Subsidiariamente, solicito que se levanten las medidas cautelares respecto a los Consorciados, toda vez que ya fueron embargados y puestos a disposición del Despacho dineros en las cuentas de CONSTRUVAL INGENIERA S.A.S., por mucho más del valor ordenado por su despacho, esto es, por la suma de $ 172.106.000., por lo cual, resulta desproporcionado mantener una medida frente a los demás consorciados.

PRUEBAS

Respetuosamente, solicito tener como pruebas las siguientes:

1) Certificado emitido por Banco Davivienda S.A., en relación con los débitos realizados a la cuenta de Construval Ingeniería S.A.S.
2) Rechazo de la oferta presentada por Botero Ingenieros S.A.S.
3) Comunicación de revocación de pago de cheques emitido por el Consorcio Edificar CGJ2 a Botero Ingenieros S.A.S.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones al correo electrónico: camiloorozcopaternina5@gmail.com

Respetuosamente,

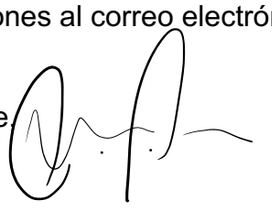

CAMILO ANDRÉS OROZCO PATERNINA
CC No. 1.140.856.507
TP No. 266.497 del CSJ
camiloorozcopaternina5@gmail.com

CONSORCIO EDIFICAR CGJ2

Bogotá, 13 de abril de 2022

Señores
BOTERO INGENIEROS SAS
REP. LEGAL. LAURA BOTERO FRANCO

Asunto**: RECHAZO DE PROPUESTA COMERCIAL.**

En mi calidad de representante legal del CONSORCIO EDIFICAR CGJ2, por medio del presente escrito, les informo que se ha tomado la decisión de rechazar la oferta comercial P.O. 057D -2022 presentada el día 22 de marzo del 2022 con base en los siguientes aspectos.

1. Dentro de la propuesta presentada por esa empresa se ofertó lo siguiente: "De acuerdo con su solicitud, las actividades a realizar consisten en la construcción de pilotes tipo Kelly de diámetro Ø 0.80 y 1,20 m a una **profundidad máxima de 50 m** o rechazo" (Negrilla fuera de texto original), lo cual no se ajusta a lo solicitado por el consorcio, y como quiera que mi representada le entregó la información suficiente para que realizara una propuesta que cumpla con los requerimientos de obra y la empresa BOTERO INGENIEROS SAS no se ajustó, es decir no ofertó le ejecución de los pilotes de profundidad 56 metros lineales, no es posible aceptar la oferta presentada, máxime cuando ha manifestado no tener disponibilidad de dichos equipos.
2. Por otra parte, el oferente, motu proprio, envió a obra una maquina piloteadora, sin haber sido aceptada la propuesta por parte nuestra y sin haber perfeccionado el contrato que planteara las condiciones que debían regir dicha relación comercial, y la máquina que el oferente parqueó en la obra, además de no estar mecánicamente funcional, no tiene la capacidad de realizar los pilotes a 56 metros de profundidad, situación manifestada por el propio oferente, y corroborada por la parte técnica del consorcio, de tal manera que dicha maquina no es apta para ejecutar las

actividades ofertadas, ni tampoco para ejecutar las actividades solicitadas por el consorcio.

3. Cabe resaltar que al oferente se le entregó la información técnica (planos y otro documentos) que determinaba la clase de pilotes que debía ofertar y su profundidad, la que correspondía a 56 metros entre otras, que son requeridos para la obra, en consecuencia la oferta no es aceptable pues no se ajusta a las necesidades del consorcio y de la obra.
4. No se puede perder de vista que la relación comercial que requería mi representada era una relación que debía estar precedida por un contrato suscrito y aceptado por las partes en donde se plantearan las condiciones del negocio, pero en especial el cumplimiento de unas condiciones técnicas que obedecen a las condiciones que, como contratistas del estado, estamos obligados a cumplir a demás de una programación ya establecida y cuyo incumplimiento acarrea unas consecuencias sumamente adversas y perjudiciales para el consorcio, que llegan a multas onerosas, e incluso la declaratoria de caducidad el contrato de obra que era el origen de la frustrada relación comercial con BOTERO INGENIEROS SAS, situación que se ve concretada en comunicación por parte de la alcaldía de soacha, de la apertura de proceso sancionatorio con base en atrasos generados por falta del inicio del pilotaje, de lo cual se debe decir que desde el mes de febrero se esta negociando con el oferente sin que a la fecha se haya podido concretar un acuerdo, entre otras, como ya se mencionó por falta de disponibilidad de las maquinas adecuadas por parte de BOTERO INGENIEROS SAS, lo cual nos fue comunicado a última hora, haciéndonos perder todo este tiempo, (más de un mes y medio).
5. De igual manera es importante resaltar que la oferta presentada por BOTERO INGENIEROS SAS, tiene una caducidad de 60 días calendario, y como quiera que el oferente no presentó una oferta que se ajustara a los requerimientos tanto de la obra como del consorcio, (56 metros de profundidad), nos permitimos rechazarla y manifestarle que ya no tenemos el ánimo ni el

tiempo, para que nos presente una nueva oferta, y por tanto le requerimos que retire la piloteadora (con su equipo) de la obra de manera inmediata, o a más tardar dentro de los siguientes 4 días calendario, so pena de incurrir en costos de parqueadero o bodegaje a parti del 5 día calendario, contado a partir del dia siguiente del envió de la presente comunicación.

En consecuencia, y dado que su empresa, no tiene los equipos que requiere la obra, o si los tiene, no están disponibles en el plazo inmediato, le manifestamos que no es posible sostener una relación comercial por el momento, sin que se entienda que más adelante, en otras obras, no se pueda llegar a configurar algún negocio jurídico.

Cordialmente.

JULIÁN ANDRÉS COGOLLO BRICEÑO
REPRESENTANTE LEGAL
CONSORCIO EDIFICAR CGJ2
NIT 901.552.186-8

CONSORCIO EDIFICAR CGJ2

Bogotá, 18 de abril de 2022

Señores
BOTERO INGENIEROS SAS
REP. LEGAL. LAURA BOTERO FRANCO

Asunto**: REVOCACIÓN DE PAGO DE CHEQUES POR AUSENCIA DE NEGOCIO CAUSAL.**

En mi calidad de representante legal del CONSORCIO EDIFICAR CGJ2, por medio del presente escrito, les informo que se ha tomado la decisión de revocar la orden de pago del cheque No 0534031 por la suma de $ 15.614.485 y el del cheque 4677000 por la suma de $ 80.000.000.

La causa justificada de esta decisión se derivó del rechazo de la propuesta comercial P.O. 057D -2022 cuyas consideraciones jurídicas fueron expuestas en el oficio de fecha 13 de abril del 2022 denominado: "RECHAZO DE PROPUESTA COMERCIAL".

En tal documento se materializó las situaciones fácticas y jurídicas que materializó la ausencia de consentimiento y del objeto contractual y en consecuencia la inexistencia del negocio jurídico siempre y cuando se cumpliera con los equipos y actividades requeridas por el consorcio.

Por lo anterior, se solicita a BOTERO INGENIEROS SAS la devolución de los cheques No 0534031 por la suma de $ 15.614.485 y el No 4677000 por la suma de $ 80.000.000.

Cordialmente.

JULIÁN ANDRÉS COGOLLO BRICEÑO
REPRESENTANTE LEGAL
CONSORCIO EDIFICAR CGJ2
NIT 901.552.186-8

Revocatoria Cheques

Nicolas <direccion.obra.edificar@gmail.com>
para Diego, jcmartinez@boteroingenieros.co, obotero@boteroingenieros.co, Cco:gerencia, Cco:juridica, Cco:ing.cmhz, Cco:jmorales, Cco:admon.edificar

Señores
BOTERO INGENIEROS S.A.S
Atte: Diego Alejandro García Ardila
Coordinador de Proyectos
La Ciudad.-

Un cordial saludo.

Adjunto me permito enviar el documento de la Revocatoria de los Cheques que fueron entregados a ustedes.

Quedo atento a sus comentarios.

Cordialmente;

Ing. José Nicolás Calderón D.
DIRECTOR DE OBRA CAM SOACHA

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail

PDF REVOCATORIA DE CHEQUES BOTERO INGENIERO 18-4-
77 KB

Señor
JUEZ TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C
DRA. NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

EJECUTANTE:	BOTERO INGENIEROS S.A.S.
EJECUTADO:	CONSTRUVAL INGENIERA S.A.S.GEOCING S.A.S. HARINSA NAVASFALT CONSTRUCCIONES S.A.S. JACB CONSTRUCCIONES S.A.S. JULIÁN ANDRÉS COGOLLO BRICEÑO
PROCESO:	110014003034 – **2022 – 00824**– 00

Asunto: **PODER**

Yo, JULIAN ANDRES COGOLLO BRICEÑO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.088.071 de Bogotá, actuando en calidad de Representante legal de la sociedad JACB CONSTRUCCIONES S.A.S.**, y en nombre propio,** de la manera más respetuosa manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **CAMILO ANDRÉS OROZCO PATERNINA**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.140.856.507 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional No. 266.497 del Consejo Superior dela Judicatura, para que asuma mi defensa y la de los intereses de la sociedad que represento dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, transigir, conciliar, desistir, sustituir, recibir, y efectuar todas las acciones y trámites necesarios para el cumplimiento de su mandato.

Atentamente,

JULIAN ANDRES COGOLLO BRICEÑO
C.C. No. 80.088.071 de Bogotá

Acepto,

CAMILO ANDRÉS OROZCO PATERNIA
CC No. 1.140.856.507
TP No. 266.497 del CSJ
camiloorozcopaternina5@gmail.com

Gmail Camilo Orozco <camiloorozcopaternina5@gmail.com>

PODER PROCESO 110014003034-2022-00824-00

Julian Andrés Cogollo Briceño <gerencia@jacbconstrucciones.com> 11 de mayo de 2023, 15:32
Para: Camilo Orozco <camiloorozcopaternina5@gmail.com>

Buenas Tardes

Adjunto envio Poder

--

JULIÁN ANDRÉS COGOLLO BRICEÑO
Gerente General
JACB CONSTRUCCIONES
Calle 93 No. 15-59 Of 304
www.jacbconstrucciones.com

JACB Construcciones SAS

La información contenida en este correo electrónico, incluyendo sus anexos, está dirigida exclusivamente a su destinatario y puede contener datos de carácter confidencial protegidos por la ley. Si usted no es el destinatario de este mensaje por favor infórmenos y elimínelo a la mayor brevedad; cualquier retención, difusión, distribución, divulgación o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley.

This communication is intended for the use of the recipient to which it is addressed, and may contain confidential, personal, and or privileged information. Please contact us immediately if you are not the intended recipient of this communication, and do not copy, distribute, or take action relying on it. Any communication received in error, or subsequent reply, should be deleted or destroyed.

PODER JULIAN Y JACB.pdf
169K

BANCO DAVIVIENDA S.A.

CERTIFICA:

Que en atención al (a los) embargo(s) ordenado(s) en su contra de CONSTRUVAL INGENIER CONSTRUVAL INGENIER, quien se identifica con NIT No. 9002643027 , se realizaron los débitos relacionados a continuación los cuales fueron puestos a disposición de la autoridad Judicial o Administrativa a través del Banco Agrario de Colombia:

FECHA	OFICIO	No PROCESO	DEMANDANTE	CTA DEPÓSITO	VALOR
20230314	313	110014003034202 20082400	INGENIEROS SAS BOTERO	110012041034	$ 172,106,000.00

Esta certificación es válida como soporte de la consignación realizada ante el Banco Agrario de Colombia, dado que la original no puede ser entregada ya que presentan información de otros clientes, lo cual violaría la reserva bancaria (Art. 62 del Código de Comercio y normas concordantes, y el Art. 15 de la Constitución Nacional de Colombia.)

Se expide en Bogotá D.C, el 15 de Marzo de 2023

Cordialmente

Departamento Operación Logística y Soporte

BANCO DAVIVIENDA S.A.